

Comisión Permanente de Aplicación
y Relaciones Laborales

Convenio Colectivo de Trabajo General
para la Administración Pública Nacional
homologado por Decreto N° 214/06

COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES

Co.P.A.R.

ACTA N° 166

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 31 días del mes de mayo de 2018, siendo las 12 horas, se reúnen en la sede de la Co.P.A.R. sus integrantes, el Lic. Alejandro GALLEGO Subsecretario de Presupuesto, asistido por el Dr. Jorge CARUSO en representación del MINISTERIO DE HACIENDA; el Dr. Carlos Alberto LELIO Subsecretario de Relaciones Laborales y Fortalecimiento del Servicio Civil, asistido por el Contador Gonzalo DIAZ en representación del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y el Lic. Maximiliano CASTILLO CARRILLO, Subsecretario de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública, asistido por la Dra. Claudia BAUDONNET en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; todos ellos por el Estado Empleador. Por la otra parte, concurren en representación del sector gremial, por la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) los Señores: Felipe CARRILLO y Omar Alfredo AUTÓN; y por la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), el Señor Flavio Waldemar VERGARA. Participan de la reunión, el Sr. Hugo SPAIRANI y la Dra. María Amalia DUARTE DE BORTMAN, como Secretarios Administrativos de la Comisión.

A continuación, se procede con el desarrollo de los puntos del temario del día, los cuales se analizan y resuelven en virtud de las atribuciones conferidas a esta Comisión por el artículo 80 inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06 y sus modificatorios, conforme los TRES Anexos que integran la presente.

Siendo las 14 horas y no habiendo mas temas que considerar, se concluye la reunión labrándose la presente Acta con sus TRES Anexos, que firman los comparecientes de conformidad.

Comisión Permanente de Aplicación
y Relaciones Laborales

*Convenio Colectivo de Trabajo General
para la Administración Pública Nacional
homologado por Decreto N° 214/06*

ANEXO I

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 INC. d) - BASE DE CÁLCULO

La Subsecretaría de Relaciones Laborales y Fortalecimiento del Servicio Civil, mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2016-02061313-APN-SSRLYFSC#MM, remite el expediente CUDAP: EXP-S01:0159550/2016 del registro del Ministerio de Modernización, en el que se trata de precisar los conceptos que deben integrar la base de cálculo de la indemnización prevista por el artículo 134 inciso d) del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo General, para los casos de disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía.

Al respecto, se interpreta que los conceptos que deben integrar la base de cálculo (mes de sueldo normal y habitual) de la referida indemnización son los que conforman la situación de revista del agente.

El Convenio Colectivo General prevé que la retribución de los agentes se compone de la asignación básica del nivel escalafonario, asignación de la categoría, más los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista (cfr. art. 148) y excluyó de la misma las asignaciones familiares y las remuneraciones accidentales tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares (cfr. art. 17 del Anexo III del CCTG). Criterio que también sostiene el artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 1343/74.

Con respecto a la MOVILIDAD FIJA (artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 1343/74) COMPENSACIÓN POR GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD (artículo 6° apartado II del Régimen aprobado por Acta Acuerdo homologada por Decreto N° 911/06), a la luz de lo acordado en el Acta N° 14 de esta Comisión de fecha 29 de julio de 2005 sobre el carácter habitual, normal y permanente de los mismos, se entiende que corresponde su inclusión en la base de cálculo de la indemnización prevista en el artículo 134 inc. d) del CCTG.

En materia de servicios extraordinarios se tiene presente, que las características de normal y habitual del sueldo a las que refiere el artículo 134, inciso d), tercer párrafo, del CCTG, se contraponen con la propia naturaleza de las tareas extraordinarias, razón por la cual dicho concepto no debe integrar la base de cálculo de la referida indemnización.

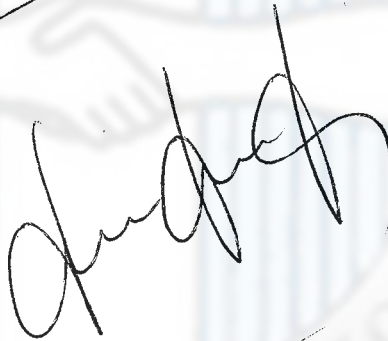
Con respecto al sueldo anual complementario, se reitera lo señalado en el Acta N° 14 -en oportunidad de analizarse la eventual consideración de dicho

Comisión Permanente de Aplicación
y Relaciones Laborales

Convenio Colectivo de Trabajo General
para la Administración Pública Nacional
homologado por Decreto N° 214/06

concepto en la base de cálculo del Aporte Solidario- en el sentido que al no existir acuerdo entre las partes "se considera agotada la instancia de esta Comisión".

A



Comisión Permanente de Aplicación
y Relaciones Laborales

Convenio Colectivo de Trabajo General
para la Administración Pública Nacional.
homologado por Decreto N° 214/06

ANEXO II

APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO
134 DEL CCTG

La Subsecretaría de Relaciones Laborales y Fortalecimiento del Servicio Civil, mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2017-12627778-APN-SSRLYFSC#MM remite la NOTA NO-2017-08473350-APN-DGRRHH#MJ, en la que se consulta si la aplicación de lo previsto en la última parte del inciso c) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General -remisión a las leyes de seguridad social cuando la Junta Médica dictaminó incapacidad total del trabajador- resulta acumulativa o alternativa con el pago de la indemnización establecida en el último párrafo del inciso d) del mencionado artículo para la incapacidad absoluta.

Al respecto esta Comisión entiende que en la medida que se encuentren reunidas las condiciones exigidas por los incisos c) y d) del artículo 134 del Convenio Colectivo General, no resulta incompatible la aplicación de la normativa referida a la seguridad social (cuestión que por lo demás resulta ajena al CCTG), con el pago de la indemnización prevista en la última parte del inciso d).

Las leyes de la seguridad social -siempre que el caso planteado reúna las exigencias establecidas por dichas leyes- resultarían de aplicación aún en el supuesto que el Convenio Colectivo no remitiera a ellas.

A todo evento es oportuno recordar que esta Comisión, mediante Acta N° 1 de fecha 16 de abril de 1999, interpretó que el otorgamiento de la indemnización establecida en el apartado "Reincorporación" del artículo 114 del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por Decreto N° 66/99 -entonces vigente- (idéntico al inciso d) del artículo 134 del Convenio que rige actualmente) "...corresponde ante el supuesto de desvinculación laboral."

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a vertical mark resembling the number '11'. To its right, there are several large, stylized signatures, including one that appears to be 'BSCA' and another that looks like 'J. J. J.'. There are also smaller initials and scribbles scattered across the bottom right area.

Comisión Permanente de Aplicación
y Relaciones Laborales

Convenio Colectivo de Trabajo General
para la Administración Pública Nacional
homologado por Decreto N° 214/06

ANEXO III

REINTEGRO JARDINES MATERNALES - EDAD MÁXIMA DE LOS MENORES

La Subsecretaría de Relaciones Laborales y Fortalecimiento del Servicio Civil, mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2017-14100927-APN-SSRLYFSC#MM remite el expediente EX-2016-02193890-APN-DRH#SENNAF, en el que se consulta sobre la edad máxima de los menores a los efectos del reintegro por jardines maternales establecido en el artículo 131 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

En el Anexo III del Acta N° 5 de fecha 12 de Noviembre de 2002 esta Comisión entendió:

"Reintegro por Jardines Maternales

[...]

Edad máxima de los niños que por ir al jardín corresponde efectuar el reintegro a sus padres.

Para que los padres puedan percibir el correspondiente reintegro por guardería o jardín maternal, la edad máxima de los niños que asisten a dichos institutos es la que surge del artículo 112 del Convenio Colectivo General [se refiere al CCTG homologado por Decreto N° 66/99 - similar al artículo 131 del Convenio actualmente vigente] aclarado por el Acta N° 1 del 16 abril de 1999 de esta Comisión en virtud de las prescripciones de la Ley Federal de Educación N° 24.195. Esto es comprende también a los menores que habiendo cumplido CINCO (5) años en el segundo semestre del año en curso de que se trate, no hubieran podido ingresar al año obligatorio del nivel inicial establecido por el artículo 10 inciso a) de la citada ley como consecuencia del límite que para la inscripción a dicho nivel inicial establece la autoridad educativa"

Teniendo en cuenta que mantiene su vigencia el artículo 131 del Convenio Colectivo General, en cuanto establece el rango de edad del menor entre 45 días y 5 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, deberá estarse a esa normativa. No obstante, se señala que a través de las partes signatarias del CCTG, corresponderá articular las acciones necesarias para adaptar el artículo a las previsiones de la Ley vigente (Ley 27.045).

13